



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## **ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-044/2023.

**ACTOR:** MA. GLORIA RAMÍREZ RAMOS  
EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA DEL  
AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE  
ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITOTZI.

**SECRETARIO:** LIC. FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.

**COLABORÓ:** LIC. GUADALUPE GARCÍA  
RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a dieciocho de enero dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Vistos los autos** del presente expediente para acordar el **cumplimiento de la sentencia** dictada y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal el treinta y uno de julio, en el juicio electoral identificado con la clave **TET-JE-044/2023**.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>LPPET o Ley de partidos Políticos local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Sentencia.** El dieciséis de octubre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JE-044/2023, en cuyos efectos se estableció:

*(...) “Al haber resultado fundado el agravio segundo, se ordena al ITE lo siguiente:*

- *Que en un término no mayor a **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique la presente resolución, deje insubsistente dicha determinación, y en su lugar dicte otra en la que*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*dejando intocados los argumentos que fueron materia del agravio que resultó infundado, así como lo que no fue materia de controversia, **ordene dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala**, para que sea esta autoridad que imponga la sanción que eventualmente corresponda.*

- *Deje sin efectos la vista que se dio al Congreso del Estado de Tlaxcala y se deje insubsistente todo lo actuado por dicha Soberanía.*

*Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios. (...)*

**2. Notificación de sentencia.** El dieciocho de octubre, fue notificada la sentencia referida en el punto anterior a la autoridad responsable.

**3. Informe de cumplimiento.** Mediante oficio ITE-SE-370/2023 de veintiséis de octubre, el Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, remitiendo el acuerdo ITE-CG-90/2023.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Con fundamento en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 3, 6 y 7 fracción III de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó.

En concordancia de lo anterior, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace para que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del

juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

Debe precisarse que la materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Para lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** que indica en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES.”** Por ello, para cumplir con una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así también, en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala dispone la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es el caso concreto.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

### **TERCERO. Cumplimiento de la sentencia.**

En ese sentido, la cuestión jurídica a dilucidar en el presente Acuerdo Plenario es determinar, si con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, puede considerarse que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de este año.

Para lo anterior, inicialmente se precisará lo que se ordenó a la autoridad responsable en el apartado de efectos de la sentencia referida, siendo lo siguiente:

*(...) “Al haber resultado fundado el agravo segundo, se ordena al ITE lo siguiente:*

- *Que en un término no mayor a **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique la presente resolución, deje insubsistente dicha determinación, y en su lugar dicte otra en la que dejando intocados los argumentos que fueron materia del agravo que resultó infundado, así como lo que no fue materia de controversia, **ordene dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala**, para que sea esta autoridad que imponga la sanción que eventualmente corresponda.*
- *Deje sin efectos la vista que se dio al Congreso del Estado de Tlaxcala y se deje insubsistente todo lo actuado por dicha Soberanía.*

*Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios. (...)*”

Al respecto, es importante precisar que en la sentencia de mérito, este Tribunal determinó **revocar parcialmente** el acuerdo ITE-CG-42/2023, pues toda vez que la infracción que fue materia de estudio es de naturaleza administrativa electoral, enmarcada en el incumplimiento a un deber impuesto por una autoridad en dicha materia, la autoridad que debía conocer de la calificación de la infracción e imponer la sanción que correspondiera en el presente asunto, era el **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala** y no así el Congreso del Estado.

Lo anterior en razón de que si bien, el marco normativo local establece que el Congreso del Estado de Tlaxcala si es competente para conocer de ciertas faltas cometidas por servidores públicos que no cuenten con un superior jerárquico, también lo es que se advierte que este tipo de faltas son competencia de los órganos internos de control de los Ayuntamientos, al no tratarse de infracciones políticas, sino administrativas. En consecuencia, se estimó que el agravio en estudio era **fundado** y suficiente para modificar la resolución impugnada.

Por lo anterior, se ordenó a la responsable que, dentro del término de cinco días hábiles emitiera un nuevo acuerdo en el que, dejando intocados los argumentos que fueron materia del agravio que resultó infundado, así como lo que no fue materia de controversia, ordenara dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para que impusiera la sanción que conforme a derecho corresponda.

Así, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el veintisiete de octubre el Presidente de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del oficio ITE-SE-370/2023, remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo ITE-CG-90/2023 por el que se dio cumplimiento a la sentencia multicitada, ordenándose dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala; con copia del POS para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Así mismo, se dejó sin efectos la vista otorgada el Congreso del Estado en la resolución ITE-CG-42/2023, dejando insubsistente todo lo actuado por dicha autoridad legislativa, lo anterior para todos los efectos legales a que hubiera lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En ese sentido, toda vez que está acreditado que la sentencia emitida el dieciséis de octubre, se cumplió en los términos señalados en la sentencia de mérito, dentro de los plazos señalados, se tiene por **cumplida** la misma. Por ello, se deja sin efectos los apercibimientos decretados en dicha resolución.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal.

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la sentencia.

**SEGUNDO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** a la **autoridad señala como responsable y al actor** en el medio señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.